

Transitorio II.—Mientras no se reforme el formulario para pago de retenciones “D.103 Declaración de Retenciones en la Fuente” o se establezca uno específico, se utilizará la copia 44 de dicho formulario para el pago de las retenciones a se refiere el artículo 11 de la presente resolución.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 26482) C-112675-10873

N° 29-06.—San José, a las 8:00 horas del día 18 de diciembre del 2006.

### Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que la determinación de la obligación tributaria debe hacerse por medio de los formularios que la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes y responsables, Asimismo, dicho artículo faculta a la Administración Tributaria para disponer, mediante resolución general, el empleo de medios electrónicos para que los contribuyentes puedan efectuar la determinación de su obligación tributaria.

3°—Que dicho artículo establece que en caso de utilizarse medios electrónicos para la presentación de declaraciones, el empleo de una clave de acceso equivaldrá a la firma autógrafa del contribuyente.

4°—Que de acuerdo al desarrollo tecnológico actual, el uso de tales medios electrónicos representa una opción ágil, segura y eficiente para que los sujetos pasivos presenten sus declaraciones tributarias y efectúen los pagos respectivos desde cualquier lugar donde se disponga de una computadora con acceso a la red de Internet.

5°—Que el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece el deber de confidencialidad de las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los sujetos que en él se indica. Dicha confidencialidad opera a partir del momento en el cual la Administración Tributaria recibe para el trámite y custodia las declaraciones tributarias.

6°—Que en materia tecnológica e informática ha habido un vertiginoso avance en los últimos años, caracterizándose por ofrecer a los sujetos pasivos servicios de apoyo para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, específicamente para la confección y presentación de declaraciones tributarias.

7°—Que la Administración Tributaria debe emitir el marco legal bajo el cual se pueda ofrecer a los contribuyentes la presentación y pago de declaraciones tributarias, siendo que dichos sistemas deben ser de adscripción voluntaria.

8°—Que el Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica posibilita el pago de las obligaciones tributarias por medio de órdenes de débito directo a las cuentas que expresamente autoricen el contribuyente.

9°—Que el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación, está en la obligación de ajustar legalmente los procedimientos en que participe, a los efectos de dar aplicabilidad a los principios de seguridad jurídica y legalidad imperantes en nuestro estado de derecho.

10.—Que las empresas que se relacionen con el Estado por cualquier causa, están en la obligación de vigilar que se aplique el régimen legal existente, siendo responsabilidad de las mismas verificar la corrección de los procedimientos, sin que puedan alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

11.—Que mediante resolución N° 29-01, de las ocho horas del 10 de setiembre del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 179 del 18 de setiembre del 2001, se había establecido un marco general para la autorización de empresas de prestación de servicios de declaración por Internet, siendo que a la fecha se hace preciso una reforma integral de la misma, por cuanto no se adecua en su totalidad al marco legal vigente.

12.—Que en atención a lo anterior, esta Dirección General emite la siguiente reforma integral a la resolución supra citada. **Por tanto,**

### RESUELVE:

Artículo 1°—Todo contribuyente podrá utilizar Internet para enviar y pagar sus declaraciones a la Administración Tributaria, pudiendo acudir a empresas que ofrezcan dichos servicios y que previo a la firma del convenio respectivo hayan sido autorizadas por esta Dirección General, conforme se establece en la presente resolución.

Artículo 2°—Las empresas que deseen ofrecer servicios para la presentación y pago de declaraciones tributarias por medio de Internet, de ahora en adelante denominadas únicamente como “las empresas”, deben gestionar ante esta Dirección el respectivo estudio de la “Comisión Evaluadora” que se indica en artículo siguiente, a los efectos de que se inicie el trámite que se regula por medio de la presente resolución. Estas empresas pondrán a disposición de sus clientes sitios en Internet que puedan ser accedidos por estos últimos para confeccionar sus declaraciones juradas y presentarlas, por intermedio de ellas y bajo su responsabilidad, a la Administración Tributaria.

Diariamente, las empresas trasladarán a la Administración Tributaria a través de medios electrónicos y por encargo de sus clientes, las declaraciones juradas confeccionadas por medio del sistema que pongan a disposición

de los mismos. La empresa desarrollará e implantará los mecanismos necesarios para garantizar que las declaraciones confeccionadas por medio de este sistema cumplan las disposiciones y validaciones detalladas en el artículo cuatro.

Artículo 3°—Con el objeto de que exista una instancia administrativa encargada de estudiar las solicitudes que al efecto presenten las empresas interesadas para ofrecer los servicios anteriormente indicados, se crea la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria, integrada por funcionarios de la División de Gestión, de la División de Recaudación y de la División de Informática, todos de la Dirección General de Tributación.

Dicha comisión tendrá una función consultiva, teniendo como facultades el estudiar, evaluar y recomendar al Director General, la aceptación o denegación de la autorización que corresponda.

Artículo 4°—Los servicios que las empresas ofrezcan por Internet deberán garantizar, bajo su responsabilidad, confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudio de las declaraciones que sean presentadas por este sistema. Para ello deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. La empresa debe garantizar la autenticidad del sistema (o sitio en Internet) al que el sujeto pasivo esta accediendo, así como que la información que se intercambie no podrá ser conocida ni modificada por terceros.
- b. Para accesar el sistema, la empresa proveedora deberá otorgar un código de usuario y palabra clave a los usuarios del servicio. Los procedimientos, rutinas y sistemas para generar, administrar, revocar y renovar las palabras de paso deberán contar con el visto bueno de la División de Informática de la Dirección General de Tributación. Se considera apropiado que la palabra de paso contenga al menos ocho (8) dígitos, ser sensible a mayúsculas e incluir caracteres especiales y debe ser renovada como máximo cada sesenta días.

Artículo 5°—Para la inscripción de los contribuyentes, las empresas proveedoras del servicio descrito en el artículo 2 de esta resolución, deberán solicitar a los usuarios del servicio, la domiciliación de al menos una cuenta cliente sobre la cual se aplicarán los débitos que correspondan a los pagos que el contribuyente indique en sus declaraciones. La domiciliación se realiza por medio de un formulario cuyo detalle, estructura y procedimiento es establecida por el SINPE. El trámite del débito directo será tramitado por la Tesorería Nacional y el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 6°—Las empresas deberán remitir a las Divisiones correspondientes, de acuerdo a los ciclos y formatos que establezcan dichas Divisiones, las declaraciones recibidas. Las empresas interesadas coordinarán con esas Divisiones, los estándares, validaciones y procedimientos para el intercambio de información.

Artículo 7°—Las empresas deberán mantener bitácoras de todas las operaciones realizadas por sus clientes, las cuales deberá poner a disposición de la administración tributaria cuando ésta la requiera. Asimismo, la empresa proveedora deberá poner a disposición de la Administración Tributaria los elementos de juicio que ésta requiera y considere necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y las que hayan sido adoptadas de común acuerdo. Las bitácoras deberán estar disponibles para consulta en línea durante el periodo de prescripción que establece el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en respaldo magnético o de otro tipo por un plazo de 5 años.

Artículo 8°—La Administración Tributaria no reconocerá comisión alguna, ni pagará suma alguna a las empresas proveedoras por las declaraciones que tramiten a sus clientes.

Artículo 9°—Las declaraciones tributarias tramitadas por medio de los sistemas electrónicos que se regulan en la presente resolución se considerarán presentadas en el momento en que la Administración Tributaria haya verificado que cumplen con las normas y estándares fijados en esta resolución, en ese momento la Administración Tributaria remitirá a la empresa proveedora del servicio un número confirmatorio que corresponde al número asignado a la declaración por el sistema de información de la administración tributaria. Igual procedimiento se seguirá en el momento en que se confirme la aplicación del débito directo en las cuentas domiciliadas por el contribuyente.

Artículo 10.—Las empresas que provean servicios para la presentación y pago de declaraciones tributarias por medio de Internet, son responsables ante sus clientes por el uso o destino que hagan de la información que mantienen en sus bases de datos. La Administración Tributaria no será responsable por el uso indebido de la información que para efectos de cumplimiento de deberes formales o materiales, los usuarios o clientes faciliten a las empresas.

Artículo 11.—Las empresas interesadas en ofrecer los servicios indicados en el artículo 2, previo estudio y recomendación de la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria, regulada en el artículo 3 de la presente resolución, para ser autorizadas por la Administración Tributaria, deberán aportar:

- a. Solicitud expresa firmada por el representante legal de la empresa.
- b. Descripción del sistema que se ofrecerá al público.
- c. Descripción de la plataforma informática que soportará las aplicaciones, incluido el equipo de seguridad, telecomunicaciones, respaldo y plataforma de software.
- d. Manuales e instructivos del sistema.
- e. Estructura de los archivos de datos que serán remitidos a la administración.
- f. Planes de contingencia sobre fallas, caídas o problemas de operación del sistema.

- g. Descripción detallada de los procedimientos y aplicaciones para la administración, revocatoria y renovación de las claves de acceso al sistema.
- h. Descripción detallada de las soluciones que garantizarán la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudio de las operaciones realizadas a través del sistema.

Adicionalmente, las empresas deberán disponer de los equipos y accesos lógicos y físicos necesarios para que personal de la Administración Tributaria pueda efectuar pruebas al sistema y verificar el cumplimiento de las normas y estándares que correspondan. Se entiende que la información suministrada por las empresas es propiedad intelectual de las mismas y se considerará confidencial. La Administración Tributaria hará uso de esta información exclusivamente para evaluar los sistemas propuestos y no la divulgará a ningún tercero, excepto por autorización expresa de la empresa.

Artículo 12.—De todo lo anterior, incluyendo la autorización del Director General, se deberá conformar un expediente administrativo que contenga absolutamente todos los documentos necesarios que comprueben la legalidad de las actuaciones de las partes que intervienen en este proceso.

El plazo máximo de cada autorización es de dos años, mismo que podrá ser prorrogado por un período igual, previo estudio y recomendación técnica de la Comisión Evaluadora, para lo cual la empresa interesada deberá aportar los requisitos establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 11 de la presente resolución, así como actualizar los requerimientos que la Administración le solicite. De igual manera, la empresa está obligada a realizar los ajustes a su sistema que se originen en el propio dinamismo de la tecnología de la información, en cambios legales o en mayores requerimientos operativos, de seguridad y eficiencia.

Artículo 13.—La Dirección General, luego del estudio y recomendación de la Comisión Evaluadora podrá revocar la autorización respectiva, cuando las empresas incumplan alguna de las condiciones previamente establecidas, cuando no ofrezcan seguridad a sus clientes o cuando remitan a la administración declaraciones con errores. De igual manera, podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia e interés público.

Artículo 14.—Deróguese en todos sus extremos la resolución N° 29-01, de las ocho horas del 10 de setiembre del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 179 del 18 de setiembre del 2001.

Artículo 15.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorios.

- 1) Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución hayan sido autorizadas para la prestación de los servicios que aquí se regulan, una vez que la vigencia de la misma se extinga y de persistir su interés en ofrecer dichos servicios, deberán ajustarse a las presentes disposiciones.
- 2) Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución tengan presentadas solicitudes para el estudio técnico respectivo, deberán ser prevenidas por la Administración Tributaria para que se ajusten a los lineamientos aquí definidos.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.—1 vez.—(Solicitud N° 26469).—C-109225.—(10877).

N° DGT-30-2006.—San José, a las ocho horas del veintidós de febrero del dos mil seis

#### Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28455-H del 12 de enero del 2000 publicado en *La Gaceta* N° 38 del 23 de febrero de ese mismo año, se adicionó el inciso k) al artículo 1° del Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925-H de 13 de marzo de 1997 y sus reformas, en el que se establece que se podrán seleccionar a contribuyentes que pertenezcan a los sectores y actividades económicas definidas mediante resolución de la Dirección General de Tributación, publicada con antelación al inicio del Plan anual de Fiscalización de que se trate. **Por tanto,**

#### RESUELVE:

Artículo 1°—En el Plan anual de fiscalización del año 2007, en adición a los sujetos pasivos que se seleccionen por los diferentes criterios establecidos en el Reglamento sobre criterios objetivos de selección de contribuyente para fiscalización, también se podrá seleccionar a aquellos comprendidos dentro de los siguientes sectores y actividades económicas:

- 1) Importación o comercialización de vehículos automotores o sus repuestos, o ambos.
- 2) Venta o alquiler de bienes inmuebles, o ambos.
- 3) Prestación de servicios de educación.
- 4) Ejercicio liberal de profesiones, incluyendo sociedades de actividades profesionales.
- 5) Servicios relacionados con el turismo tales como hoteles, transporte, operadores turísticos, agencias de viaje, excursiones, esparcimiento, y similares.

- 6) Centros de colocación de apuestas, de juegos de azar, casinos virtuales o explotación de máquinas tragamonedas.
- 7) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica cuyos gastos de operación representen el 95% o más de sus ingresos declarados.
- 8) Talleres de reparación o enderezado de vehículos, o ambos.
- 9) Sujetos pasivos de cualquier sector o actividad económica que, como consecuencia de haber sido objeto de actuaciones abreviadas, o que al iniciárseles dicho procedimiento, hubieren presentado las declaraciones tributarias o hubieren rectificado las presentadas inicialmente.
- 10) Servicios relacionados con las actividades auxiliares de la intermediación financiera, bursátil y similares.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Lic. Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 26468).—C-18775.—(10878).

## EDUCACIÓN PÚBLICA

### DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD Y MACROEVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

#### REPOSICIÓN DE TÍTULO

#### EDICTOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Letras, inscrito en el Tomo 1, Folio 17, Título N° 89, emitido por el Liceo Nocturno Justo A. Facio, en el año mil novecientos setenta, a nombre de Pérez Aguilar Olga. Se solicita la reposición del título indicado por deterioro del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 4 de enero del 2007.—Departamento de Pruebas Nacionales.—Carmen Martínez Cubero, Subdirectora.—(10342).

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 34, Título N° 222, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Dos Cercas, en el año dos mil cinco, a nombre de Retana Ríos Cayetano Alberto. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 25 de enero del 2007.—Carmen Martínez Cubero, Subdirectora.—(10408).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 212, título N° 2028 y del título de Técnico Medio en Contabilidad, inscrito en tomo 1, folio 70, título 1316, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico Profesional Mario Quirós Sasso, en el año dos mil tres, a nombre de Zúñiga Álvarez Flory. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 31 de enero del 2007.—Carmen Martínez Cubero, Subdirectora.—N° 2915.—(10716).

## CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

#### HORARIO DE CONSULTA DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

La Proveeduría Institucional del Archivo Nacional comunica a los interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Contratación Administrativa, la consulta de expedientes de contratación se podrá realizar de lunes a viernes en horario de 8:30 a. m. a 12:30 p. m.—San José, 26 de enero del 2007.—Lic. Elías Vega Morales, Proveedor Institucional.—1 vez.—(11221).

## JUSTICIA Y GRACIA

### REGISTRO NACIONAL

#### OFICINA CENTRAL DE MARCAS DE GANADO

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

N° 17.158.—Otis Wayne Parks, pasaporte N° 205663847, mayor, casado dos veces, pastor evangélico con domicilio en Limón. Solicita a favor el Registro de **04P** como marca de ganado que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 24 de enero del 2007.—N° 1913.—(9197).